

La representación de las sociedades mercantiles ⁽¹⁾

SUMARIO: *Introducción.*—1. *Personas que pueden representar a una Sociedad Mercantil:* A) Persona extraña a la administración sin poder notarial. B) Persona extraña a la administración con poder general. C) Persona extraña a la administración con poder concreto. D) Administradores y Consejeros Delegados. Liquidadores. Subpoderes. E) Miembros del Consejo de Administración.—2. *Requisitos de los acuerdos de las Juntas Generales y Consejos de Administración, que son base del acuerdo que se inscribe:* A) Requisitos. B) Juntas con socio único. C) Administradores indefinidos. D) Juntas universales ante Notario.

INTRODUCCION

He creído interesante estudiar este tema tan palpitante de la Representación de las Sociedades Mercantiles por los siguientes motivos:

1.º Por su importancia hoy, al haber crecido considerablemente el número de Sociedades Mercantiles en el tráfico jurídico de estos últimos años. Hoy, al contrario que hace pocos años, no es extraño el documento en que una de las partes intervinientes sea una Sociedad Mercantil. Como dato justificante del incremento de las Sociedades Mercantiles bastará con manifestar que en el Registro Mercantil de Las Palmas, del que soy titular, se constituyeron, en el año 1970, 130 Sociedades Mercantiles. En 1980 dicho número se elevó a 384. Y el pasado año 1983 el número de Sociedades inscritas fue el de 618. El incremento progresivo en el aumento de Sociedades Mercantiles es, pues, evidente. Y todo parece indicar que en el futuro continuará esa tónica ascendente.

2.º Porque si bien el vigente Derecho de las Sociedades Mercantiles es reciente, me refiero a las Sociedades Anónimas y Sociedades Limitadas,

(1) Estudio expuesto en la inauguración del Centro de Estudios Hipotecarios de Canarias.

cuya regulación legal data de los años 1951 y 1953 respectivamente. Su importancia hoy ha puesto en plena actualidad este derecho, que se encuentra en pleno desarrollo y delimitación tanto por el Tribunal Supremo como por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas resoluciones no siempre han sido concordes, como tendremos oportunidad de exponer y ha ocurrido en otros campos del Derecho, lo que indudablemente muchas veces plantea graves problemas. Estamos, pues, ante un Derecho vivo y en plena creación. La prueba de ello es que la mayoría de las resoluciones que citaré son de finales de los años setenta y de los años ochenta.

3.º Porque mi práctica profesional, en un período de más de veinticinco años como Registrador de la Propiedad, me dieron en este tema de la representación de las Sociedades Mercantiles una óptica y un criterio de calificación jurídica que después de casi ocho años como Registrador Mercantil y Registrador de la Propiedad he tenido que pulir y rectificar. Hoy tengo en este tema un criterio y un enfoque diferente del que tenía entonces y que intento exponer en el presente estudio.

Antes de entrar en el tema advertiré que me limitaré a referirme a las Sociedades Anónimas y Limitadas, pues en la práctica constituyen la casi totalidad de las Sociedades Mercantiles que actúan en el tráfico jurídico. Estimo que se podría afirmar que son casi el 100 por 100 de las Sociedades que se constituyen hoy.

Analizaré dos extremos del tema de la Representación de las Sociedades Mercantiles. Primero, quién puede representar y por tanto comparecer en nombre de las Sociedades Mercantiles, y segundo, requisitos que deberán contener los acuerdos sociales de las Juntas Generales o de los Consejos de Administración, que son base del negocio jurídico que se inscribe.

PERSONAS QUE PUEDEN REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL

Respecto a este extremo me planteo, en primer lugar, y como un subapartado del mismo, si puede una persona ajena a la representación legal de una Sociedad Mercantil comparecer en un instrumento público en nombre de la misma. En efecto, no es infrecuente encontrarse en el tráfico jurídico con documentos en los que comparecen en nombre de Sociedades Mercantiles personas extrañas a su representación legal. Este supuesto podría subdividirse en dos: que el extraño no tenga poder notarial de la Sociedad o que sí se le haya conferido.

A. PERSONA EXTRAÑA A LA ADMINISTRACION SIN PODER NOTARIAL

Este supuesto de extraño a la administración de la Sociedad Mercantil que no esté provisto del consiguiente poder notarial, sino solamente de una autorización del Consejo de Administración o de la Junta General de la Sociedad, lo he tenido en mi vida profesional como Registrador de la Propiedad y como Registrador Mercantil. En ambos casos me he negado a su admisión.

En efecto, estas personas ajenas a la administración de la Sociedad no pueden representar a la misma, al igual que una persona física no puede ser representada por otra por una simple emisión de voluntad de aquélla aunque la emisión de voluntad conste en documento privado, y esto por exigencia de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 1.280 del Código Civil. En base al argumento expresado, no puede admitirse la representación de una Sociedad Mercantil que tiene su origen en un acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración, ya que estos acuerdos vienen a ser lo mismo que la declaración de voluntad de una persona física. Y si bien tal declaración de voluntad consta en un acta de la Sociedad, ésta no es más que un documento privado. Así lo ha estimado la Dirección General del Registro Notarial en la Resolución de 3 de septiembre de 1980, en la que se afirma que al no realizar la Sociedad por sí misma y a través de su órgano de gestión correspondiente la ejecución del acuerdo adoptado, la persona que actúa en su nombre habrá de justificar la representación a través del documento adecuado en base al número 5.º del artículo 1.280 del Código Civil. En este mismo sentido se volvió a pronunciar la Dirección en Resolución de 29 de octubre de 1982.

Examinado el primer supuesto, rechazable como medio jurídico hábil para representar a una Sociedad Mercantil, paso al siguiente supuesto, o sea, aquel en que la persona que comparece a nombre de la Sociedad está dotada del correspondiente poder notarial.

En el supuesto de que la persona extraña a la administración de la Sociedad esté dotada de poder notarial, hemos de distinguir que el poder sea general (para comprar, vender, etc.) o que sea un poder para la realización de actos concretos (para la venta del edificio sito... o de los pisos del inmueble...).

B. PERSONA EXTRAÑA A LA ADMINISTRACION CON PODER GENERAL

Este primer supuesto es muy sencillo, pues al ser obligatoria la inscripción del poder en el Registro Mercantil por exigencia del número 6.º del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, bastará constatar la inscripción del poder sin exigírsele nada más, siempre, claro está, que el Apoderado actúe dentro de las facultades que se le confirieron. Toda vez que el poder ya fue calificado por el Registrador Mercantil al inscribirlo, lo que dispensa al Registrador de su ulterior calificación.

C. PERSONA EXTRAÑA A LA ADMINISTRACION CON PODER CONCRETO

Este segundo supuesto puede ser más complejo, pues al no poder exigirse la inscripción de estos poderes, por no ser obligatoria la misma a tenor del citado artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, y tanto más cuando recientemente se está desarrollando una corriente tendente a negar la inscripción de estos poderes, al amparo y por analogía de la reciente Resolución de la Dirección General del Registro Notarial de 5 de abril de 1983, que declaró, con un criterio sumamente restrictivo, la no inscripción en el Registro Mercantil de los préstamos a las Sociedades Mercantiles, ya que sólo son inscribibles los actos comprendidos en el artículo 21 del Código de Comercio. En este supuesto de los poderes concretos no estamos dispensados de calificar en toda profundidad los mismos, salvo que se haya logrado su inscripción, pues entonces nos encontraríamos en el supuesto examinado en el número anterior.

En el caso de no haberse inscrito el poder, los Registradores debemos exigir: 1.º Que quien otorgue el poder esté facultado para intervenir en nombre de la Sociedad por tener la representación de la misma. 2.º Que quien otorgue el poder esté facultado por el órgano correspondiente, salvo que se trate de poderes otorgados por Administradores solidarios o mancomunados o por Consejeros-Delegados; y 3.º Que cuando se necesita autorización del órgano correspondiente se acredite el cumplimiento de todas las exigencias legales en el acuerdo de los referidos órganos. Lo que nos obliga a un examen exhaustivo de los acuerdos referidos, extremo este que analizaremos al tratar el supuesto segundo de mi exposición, al que me remito.

En este apartado de los poderes notariales debo recordar las Resoluciones de la Dirección General del Registro Notarial de 13 de mayo de 1976

y de 29 de octubre de 1982, que rechazaron la inscripción de los poderes notariales conferidos a cargos sociales sin determinar la persona del Apoderado, lo que se prevé se verificaría con posterioridad mediante certificación del acuerdo de la Sociedad poderdante, salvo, claro está, que esta última determinación se haga también en escritura pública.

Una vez examinado el subsupuesto de que intervenga en nombre de la Sociedad Mercantil un extraño a la administración de la misma, bien sea con poder o sin poder notarial, vamos a examinar el otro subsupuesto de que intervenga en nombre de la Sociedad Mercantil su representación legal. También subdividiremos este subsupuesto en dos:

1.º Cuando intervengan Administradores solidarios o mancomunados o Consejeros-Delegados; y

2.º Cuando intervenga un miembro del Consejo de Administración

D. ADMINISTRADORES SOLIDARIOS O MANCOMUNADOS Y CONSEJEROS DELEGADOS

Tratándose de Administradores solidarios o de Consejeros-Delegados, bastará su sola comparecencia, acreditando la inscripción del nombramiento, que actúan dentro de las facultades que se le han conferido y que están vigentes sus cargos. En cuanto a los Administradores mancomunados, los mismos, según el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, han de constituir Consejo de Administración, y actuar como órgano colectivo, como expondremos en el siguiente supuesto F. Esta peculiaridad no es aplicable a las Sociedades Limitadas, ya que su Ley reguladora no tiene un artículo como el referido 73. Sin embargo, cuando los Administradores mancomunados son solamente dos, los mismos podrán actuar conjuntamente, sin la exigencia anterior, como admitió la Dirección General del Registro Notarial en su Resolución de 4 de octubre de 1982.

Las facultades de estos Administradores individuales se miden por el objeto social, pues les corresponden todas las facultades necesarias para la realización del mismo. En efecto, el artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas manifiesta que, en todo caso, la representación legal se extiende a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa. En idénticos términos está redactado el artículo II de la Ley de Sociedades Limitadas. En cuanto a las facultades de estos administradores, también hay que tener en cuenta los Estatutos sociales, que con frecuencia amplían las facultades que a los mismos corresponden por Ley. Para los Consejeros-Delegados habrá que atenerse a las facul-

tades delegadas, que normalmente suelen ser las mismas que corresponden al Consejo, pero que en el momento de su nombramiento pueden reducirse en los términos que el Consejo estime oportuno.

Resumiendo: para calificar la representación de los Administradores singulares o Consejeros Delegados habrá que acreditarse:

1.º La inscripción de sus nombramientos, por exigencias del párrafo último del artículo 78 y del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas y del II de la Ley de Sociedades Limitadas.

2.º El objeto social y los Estatutos Sociales, para los primeros; y también el objeto social, los Estatutos y además la delegación de facultades, para los Consejeros Delegados.

3.º La vigencia de cargos, por no haber transcurrido el plazo por el que fueron nombrados. Teniendo en cuenta que para los Consejeros Delegados, según BERGAMO (2), su reelección como Consejero supone su continuidad como Consejero Delegado.

Por último, tener en cuenta que, tratándose de dos administradores mancomunados en las Sociedades Anónimas, o de varios, cualquiera que sea su número en las Sociedades Limitadas, los mismos deberán actuar conjuntamente en la representación de la Sociedad, sin que sea admisible la comparecencia de algunos de ellos y la posterior ratificación de los restantes, ya que la representación social les corresponde a todos juntos.

Por lo expuesto, resulta que la calificación de esta representación no es un acto jurídico tan sencillo como puede parecer a primera vista, y que se suele pasar sin tantas exigencias, ya que normalmente todos los requisitos expuestos no suelen constar en las escrituras que nos llegan.

LIQUIDADORES

Tratándose de Sociedades Anónimas en liquidación, la representación Consejo de Administración de las mismas, sino a los Liquidadores, que deben nombrarse al acordarse la disolución de las mismas (art. 159 de las mismas no corresponde a los Administradores individuales o al la Ley de Sociedades Anónimas y 229 del Código de Comercio). Los liquidadores deberán tener su cargo inscrito, previa inscripción del acuerdo de disolución (Resolución de la Dirección General de Registro Notarial de 15 de diciembre de 1978), y dichos liquidadores, en la enajenación de inmuebles, han de proceder por medio de subasta pública

(2) Su obra *Las acciones*. Edición de 1970, tomo III, pág. 123.

notarial o judicial, a menos que la Junta General autorice expresamente la enajenación sin subasta (artículo de la 160 Ley de Sociedades Anónimas). Según el Seminario Hipotecario de Cataluña, sólo un acuerdo unánime de la Junta General puede disponer, con carácter genérico, dicho requisito (3).

SUBPODERES

Para terminar este apartado, no me resisto a tocar el tema de los subpoderes, o sea de los poderes conferidos por el apoderado designado por el Consejo de Administración, por los Administradores individuales o por el Consejero Delegado; como así también la inscripción de la facultad de subapoderar.

A primera vista parece que la facultad de subapoderar no la ostenta el apoderado, si no está expresamente prevista en los Estatutos, pues, de admitirse, resultaría que el subapoderado podría nuevamente subapoderar, y así sucesivamente, con lo que se podría crear una cadena de subpoderes incontrolables por la Sociedad. Esto no parece estar en la mente de quien confiere un poder. Por otra parte, el apoderamiento siempre descansa en la confianza de la persona designada como apoderada, y esta confianza indudablemente se rompe cuando surge el subapoderamiento.

Ya en el terreno del Derecho positivo, el poder mercantil, a diferencia del poder civil, en el que el apoderado, en base del artículo 1.721 del Código Civil, puede, a su vez, sustituir su poder; el poder mercantil, digo, a tenor de los artículos 261 y 296 del Código de Comercio, no es susceptible de ser sustituido, a menos de que se esté expresamente facultado para ello por los Estatutos sociales o por la Junta General. Así lo ha entendido la Resolución de la Dirección General del Registro Notarial de 1 de febrero de 1980.

MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Cuando interviene en nombre de una Sociedad Mercantil el Consejo de Administración, el primer problema que se plantea es, si puede intervenir para ejecutar un acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración cualquier miembro del Consejo o al menos su Presidente, o si, en todo caso, quien ha de señalar la persona del Consejo que actúe en nombre de la Sociedad ha de ser el propio Consejo de Administración.

(3) *Boletín del Colegio de Registradores*, núm. 161, 1980, pág. 303.

Desde luego, si los Estatutos han prescrito algo sobre este extremo, deberá estarse a lo que los mismos dispongan. En efecto, el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas establece que el Consejo de Administración, cuando los Estatutos no dispongan otra cosa, regulará su propio funcionamiento. GARRIGUES y URÍA (4) afirman que el uso de la firma social corresponde al Colegio de Administradores, y no a los Administradores aislados. Estos, sólo en virtud de una delegación expresa, pueden actuar como representantes de la Sociedad. En la práctica, continúan diciendo, suele conferirse a uno o varios de sus miembros la misión de llevar a efecto frente a terceros los acuerdos sociales. Habrá que concluir, por tanto, que ni el Presidente del Consejo ni los Consejeros pueden representar a la Sociedad si los Estatutos no les autorizan para ello o han sido previamente designados por el Consejo de Administración. La Junta General sólo podrá hacerlo en virtud del oportuno poder. En este sentido se ha manifestado la Dirección General del Registro y del Notariado en su Resolución de 3 de septiembre de 1980. Por último, afirmar que la Junta General, pese a la literalidad del artículo 86 del Reglamento de Registro Mercantil, podrá conceder no sólo poderes generales, sino también especiales, pues es principio de Derecho que quien puede lo más puede lo menos.

2.º REQUISITOS DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS GENERALES Y CONSEJOS DE ADMINISTRACION QUE SON BASE DEL ACUERDO QUE SE INSCRIBE

Examinado el primer punto de mi estudio, paso al segundo, sobre el que muchas veces pasamos como sobre ascuas, el de los requisitos que deben contener los acuerdos de las Juntas Generales o de los Consejos de Administración, o el no infrecuente de ambos, que son base de la actuación del representante de la Sociedad, y que suele acreditarse mediante la correspondiente certificación, que normalmente se testimonia en la escritura o se acompaña a la misma.

Esta calificación abarca muchos extremos, que he sintetizado en siete puntos, y que cada uno de ellos deberá ser objeto de análisis y calificación.

Así que habrá que comprobar:

1.º Que la certificación esté extendida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, sin que sea suficiente la expedición por uno solo

(4) Su obra *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo I, pág. 120.

de ellos. Así resulta de la Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 22 de febrero de 1980, en base a los artículos 24 de la Ley de Sociedades Anónimas y letra b) del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil. Como es natural, deberán acreditarse los referidos cargos con certificación del Registro Mercantil o por legitimación de firmas y cargos. También es frecuente que la certificación esté expedida por el Secretario y Presidente de la Junta General tratándose de acuerdos de la misma. Pues bien, cuando los mismos no son Presidente y Secretario del Consejo, sólo cabe acreditar dichos cargos mediante la legitimación notarial de firmas y cargos, ya que los mismos no pueden figurar inscritos. Desde luego, no parece admisible la certificación expedida por el Secretario en funciones, accidental o suplente, o sea, que si no hay nombrados Vice-Presidente o Vice-Secretario, las certificaciones no pueden ser expedidas por el primero que se pille (5). También parece que expidiéndose las certificaciones por uno o dos Vice... deberá hacerse constar que lo hacen los mismos por ausencia o imposibilidad del titular. Problema no resuelto por la Jurisprudencia es si después de la Resolución de 22 de febrero de 1980, que exige dos firmas en las certificaciones, puede admitirse una certificación expedida solamente por un Administrador único o solidario, salvo, claro está, que tal facultad figure inscrita en el Registro Mercantil.

2.º No es admisible que se certifique que en la Junta General de... o en la reunión del Consejo de Administración de... se acordó... Toda vez que el Secretario no tiene fe pública para acreditar lo acordado en dicha Junta o Consejo, ésta es misión de los fedatarios públicos. Y no deja de ser un contrasentido que los Notarios admitan ese tipo de certificaciones, en que se asumen funciones propias de los mismos. Así puede afirmarse, con apoyo en los referidos artículos 24 de la Ley de Sociedades Anónimas y letra b) del artículo 108 del Reglamento de Registro Mercantil y, por analogía, la Resolución de 22 de febrero de 1980. En este mismo setido se pronunció el admirado compañero PEDRO AVILA en su expresado trabajo.

3.º Tratándose de acuerdo de Juntas Generales deberá acreditarse que las mismas fueron convocadas en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, con quince días de antelación al de la celebración de la misma. Plazo este que habrá que comprobar, pues al no contarse en el cómputo ni el día de la publicación ni el de la celebración (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1968), el plazo a comprobar es de diecisiete días, que de no respetarse

(5) PEDRO AVILA en su trabajo «La Sociedad Anónima ante el Registro de la Propiedad», en *Revista Crítica Inmobiliaria*, núm. 505, 1974, pág. 1433.

daría lugar a la nulidad de la Junta, sin que pueda admitirse la afirmación del Secretario de que la Junta fue legalmente convocada, ya que la calificación del plazo no es competencia del Secretario, sino del Registrador.

4.º Habrá de comprobarse que en la convocatoria figura dentro del orden del día el asunto que es objeto del acuerdo de la Junta General. Se exceptúan los acuerdos de ceses y nombramientos de Administradores, según declaran las Resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado de 26 de febrero de 1953 y 13 de marzo de 1974.

5.º También deberá calificarse que a la Junta asistió el *quorum* que señala la Ley de Sociedades Anónimas o, en su caso, los Estatutos, ya que éstos pueden reforzarlos. Tampoco en este asunto parece admisible, y por las mismas razones expuestas en el número anterior, la declaración del Secretario de que la Junta se celebró con asistencia del *quorum legal* y estatutario. En este apartado hay que recordar la Resolución de 18 de junio de 1979, según la cual si en la Junta se han de examinar asuntos ordinarios y otros que exigen el *quorum* reformado del artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha de concurrir a la Junta este último *quorum* del artículo 58, aunque no se exija para el acto de que es objeto de inscripción.

6.º Tratándose de acuerdos tomados en segunda convocatoria, deberá acreditarse que la primera convocatoria no pudo celebrarse por falta de *quorum*, así como que en el anuncio de la Junta se previó la celebración de segunda convocatoria y que la misma se celebró en la fecha anunciada. De no haberse anunciado, deberá ser anunciada nuevamente dentro de los quince días y con ocho de antelación a la fecha de la reunión (artículo 54 de la Ley de Sociedades Anónimas).

7.º Y, por último, deberá constar en la certificación que la Sociedad no precisa Letrado Asesor o que el mismo intervino en la convocatoria de la Junta General y en la reunión del Consejo de Administración, con expresión de su nombre y número en el Registro Especial de Letrados Asesores, por exigencia de la Ley 39 del año 1975, de 31 de octubre, y del Decreto de 5 de agosto de 1977.

Todas las exigencias expuestas en los siete números anteriores, aplicables a las Sociedades Anónimas, lo son también a las Sociedades Limitadas, si bien la referida en el número 3, sobre anuncio de las convocatorias, se estará, no a lo que señala la Ley, ya que la misma no tiene norma sobre este extremo, sino a la forma de convocatoria señalada en los Estatutos o en la escritura de constitución, que es de obligada expresión. Para estas mismas Sociedades, y en cuanto a los *quorum* de

votación, se estará a lo que digan los Estatutos y a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley de Sociedades Limitadas.

B. JUNTAS CON SOCIO UNICO

En las Juntas con socio único habrá que referirse en primer lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, que declaró que la Junta, órgano esencialmente deliberante, no puede constituirse y actuar válidamente si concurre únicamente un solo socio, aunque sea mayoritario. En el mismo sentido se pronunciaron las Resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y, especialmente, la de 3 de octubre de 1972. Por el contrario, la misma Dirección, en su Resolución de 18 de junio de 1979, admitió una Junta con la intervención de un solo socio. Si bien se trataba de un supuesto especial, en el que el socio mayoritario era una Empresa Mixta, y de no accederse a la Junta con sólo dicho socio, los socios minoritarios con su simple no asistencia, bloqueaban la posibilidad de actuación de la Empresa Pública. Por último, la Resolución de 7 de julio de 1980 sigue una postura ecléctica, pues si bien afirma que el aspecto corporativo de la Sociedad exige una pluralidad de socios para el normal desarrollo de sus relaciones internas, cuando se presente en el Registro un acto de la Sociedad con socio único, procederá su calificación según las circunstancias del caso. Esta parece ser la postura definitiva de la Dirección, al menos hasta hoy.

Para el competente compañero EMILIANO CANO, no son admisibles las Juntas universales con socio único, ni aquellas con socio único mayoritario; pero sí aquellas que se celebren con una sola persona que, a su vez, traiga la representación de otras.

C. ADMINISTRADORES INDEFINIDOS

Sólo apuntar, en cuanto a los administradores y a la vigencia de sus cargos, el problema de los nombramientos indefinidos para las Sociedades Anónimas, pues en cuanto a las Sociedades Limitadas, su admisión no está controvertida.

Estos nombramientos indefinidos, si bien no plantean problema alguno a los Registradores, salvo el de una posible responsabilidad después de las reiteradas Resoluciones de la Dirección General en los últi-

(6) «Juntas con socio único», en *Boletín del Colegio*, núm. 185, 1982.

mos años. No ocurre lo mismo para los Notarios, por las posibles consecuencias desagradables para sus clientes, ni para la vida práctica del Derecho ante los Tribunales, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1978 declaró nulo el acuerdo nombrando Administradores indefinidos, por ser contrarios a la Ley. Esta doctrina fue ratificada en Sentencia de 30 de junio de 1981.

D. JUNTAS UNIVERSALES ANTE NOTARIO

Por último trataré de los requisitos que deben concurrir en las Juntas Universales ante Notario, y las que, por tanto, no se acreditan mediante la certificación correspondiente. Para que puedan admitirse tales Juntas, con seguridad para el tráfico jurídico, deberá darse fe por el Notario que los asistentes son los únicos socios de la Sociedad, por habérselo así justificado, sin que pueda admitirse la simple manifestación en este sentido por los comparecientes, y, además, que entre los asistentes figuren los Administradores, que ostentan la representación social, al objeto de ejecutar el acuerdo de la referida Junta. No obstante, tratándose de Sociedades Limitadas, en las que se inscriben sus participaciones sociales y las transmisiones de las mismas en el Registro Mercantil, el problema se simplifica si resulta del Registro que los comparecientes son los únicos socios y también comparecen los Administradores por las razones expuestas anteriormente .

ALFONSO ZABALETA ARIAS
Registrador de la Propiedad